



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: SERTSOCIAL
RADICACION. 76-834-31-05-001-2011-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DORIS MONTES HENAO.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA GUTIERREZ
RADICACION. 76-834-31-05-001-2006-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Tuluá Valle, Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA INES PLAZA URREA.
DEMANDADO: EFRAIN POVEDA MARMOLEJO
RADICACION. 76-834-31-05-001-2004-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Tuluá Valle, Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA TORRES MORA.
DEMANDADO: SOCIEDAD URISAN LTDAOCIAL
RADICACION. 76-834-31-05-001-2010-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Tuluá Valle, Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HERNANDEZ ASTAIZA.
DEMANDADO: HERNANDO BONET SOC. ALIMENTAMOS
RADICACION. 76-834-31-05-001-2001-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA CRUZ ACEVEDO.
DEMANDADO: RAQUEL CORREA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2009-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERT MAURICIO HENAO Y DIEGO ARMANDO
TRUJILLO.
DEMANDADO: GUSTAVO BARRERAS GALVIS
RADICACION. 76-834-31-05-001-2005-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARNOLDO DE JESUS CORTES.
DEMANDADO: CELIMO HERALDO AVILA AVILA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2009-00193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN .
DEMANDADO: JUAN CARLOS BUSTAMANTE SERNA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2006-00143-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MADAN MADIEL CAICEDO .
DEMANDADO: JORGE ELIECER GRISALES
RADICACION. 76-834-31-05-001-2004-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL NARANJO .
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO AGUDELO OROZCO
RADICACION. 76-834-31-05-001-2004-00226 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OLMEDO ACUÑA RAMIREZ.
DEMANDADO: TRANSPORTES TOBAR LTDA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2003-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYANIRA ZULUAGA.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CORREDOR
RADICACION. 76-834-31-05-001-2007-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM PEREZ .

DEMANDADO: JULIO CARVAJAL

RADICACION. 76-834-31-05-001-2012-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.

2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.

3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSMERY BOLIVAR.
DEMANDADO: FLOR MARIA NARVAEZ
RADICACION. 76-834-31-05-001-2005-00221-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESPERANZA PAREDES JARAMILLO
RADICACION. 76-834-31-05-001-2013-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00336-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSA AURA RAMIREZ ECHEVERRY
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES“COLPENSIONES”.

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se nombre Curador Ad-litem para la hija del causante MELISSA CARDONA MARIN, vinculada a este proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**

Tuluá - Valle, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 240

Obra dentro de los autos memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita el emplazamiento de la Litis consorte necesaria MELISSA CARDONA MARIN ya que el comunicado para la notificación personal fue devuelto por el correo 472 indicando dirección desconocida (fl 85), razón por la cual ésta a la fecha no ha comparecido al despacho para surtir la diligencia de notificación personal.

Evidenciado lo anterior es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem, a la vinculada hija del causante MELISSA CARDONA MARIN de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el Despacho, para que la represente en este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Doctora SANDRA MILENA GALLO como Curador Ad-Litem de la vinculada MELISSA CARDONA MARIN.

SEGUNDO.- OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará



acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO.- EMPLÁCESE a la vinculada MELISSA CARDONA MARIN , en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, autorizándose la publicación del listado por una sola vez, el día domingo en algunos de los siguientes periódicos: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS.**

CUARTO.- ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se realice la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, lo cual se debe realizar una vez allegada la copia informal de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se notifica

Por ESTADO No. _____, a las partes el

auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAURICIO AMAYA VALDERRAMA
DEMANDADO:	CETSA E.S.P Y OTRO
RADICADO:	76-834-31-05-001-2016-00694-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial del demandante solicita aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 295

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho encuentra procedente aplazar la audiencia que se tiene programada para el día 20 de mayo de 2019 a las 9:00 am., en razón a que los testigos de la parte actora tienen dificultad para asistir en la hora y fecha que se tiene programada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, _____ se notifica
Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00658-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE URREGO LONDOÑO
DEMANDADO	SEGURIDAD ATLAS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada a través de apoderada judicial sustituta, y presentó respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 22 de Mayo de 2019

AUTO No. 298

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional de la abogacía que representa los intereses de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, observando que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fue presentada dentro del término oportuno. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONARÍA amplia y suficiente al doctor **JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.615.969, y tarjeta profesional número 78.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SALCEDO CEDANO** a la doctora **JULIANA RAMIREZ PEREZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **JULIANA RAMIREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.174 y tarjeta profesional No. 300.120 del



Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

QUINTO.- FIJAR el día 15 de Julio del 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional, a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy 21 de mayo del 2019, se notifica por ESTADO No. 061, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00555-00
DEMANDANTE	HEBERT PEREA ROMERO
DEMANDADO	SEGURIDAD ATLAS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada por intermedio de apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 22 de mayo de 2019

AUTO No. 297

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional de la abogacía que representa los intereses de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, observando que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fue presentada dentro del término oportuno. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONARÍA amplia y suficiente al doctor **JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.615.969, y tarjeta profesional número 78.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

TERCERO.- FIJAR el día 25 de Junio del 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las



excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional, a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy 21 de mayo del 2019 se notifica por ESTADO No. 061, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00146-00
DEMANDANTE	JORGE PABLO MEJIA CARMONA
DEMANDADO	COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del respectivo deposito judicial por concepto de costas. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACION No. 296

En atención a la solicitud de entrega de título judicial por concepto de costas impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se accede a la misma, toda vez que el peticionario tiene facultad de recibir, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 77 del C.G.P.¹

En consecuencia, por secretaría ENTREGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el N. 469550000394057 por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$924.000), y TENGASE dicho valor como abono de la obligación ejecutada, a la abogada LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES, de conformidad con el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
Juez**

¹ El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00602-00
DEMANDANTE	GLADYS DELGADO CHALARCA
DEMANDADO	COSMITET LTDA

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 08, 11 y 12 de marzo del hogaño, término dentro del cual la parte demandante hizo pronunciamiento dentro del término conferido para el efecto, mediante escrito visible 353 a 356. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gomez
Secretaria

Tuluá Valle, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 780

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada COSMITET LTDA , contra el auto N. 331 del 27 de febrero de 2019, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

La solicitante pide revocar el proveído N. 331 del 27 de febrero de 2019 y en su lugar tener por probada la nulidad procesal por vía de control de legalidad, regulada en el artículo 132 del C.G.P. por violación al debido proceso y fundada en los artículos 3, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia se le exonere de las costas procesales.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, en el cual la parte demandante a folio 353-356, realiza un recuento de la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva y arguye que no se configura las causales alegadas por la demandada, toda vez, que frente a la causal N. 3 regula lo concerniente a la actuación que se adelanta después de ocurrida alguna causal de suspensión e interrupción del proceso contempladas en los artículos 159 y 161 del C.G.P. y no por haberse suspendido la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS.

Refiere que respecto a la causal N. 5 las pruebas fueron decretadas en debida oportunidad y en consideración al numeral 8 expresa que no se encuentra configurada porque la providencia que convocó a las respectivas audiencias se notificó debidamente en estados el día 29 de agosto de 2017.



CONSIDERACIONES

No se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

Del control de legalidad

El primer punto de disenso se basa en el supuesto deber de corrección oficiosa que en criterio de la apoderada recurrente, debió haber realizado el Despacho ante su petición, en aplicación del artículo 132 del C.G.P.

Pues bien, recordemos que, en su tenor literal, la norma en cita señala: "***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso***" (resalta el Despacho).

Norma que debe interpretarse en armonía con lo señalado por el parágrafo del artículo siguiente (133), que reza: "***Las demás irregularidades del proceso -las que no constituyen nulidad- se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece***".

Así, pues, la conjunción de las normas en cita permite establecer un límite para la denominada ***función de legalidad***, bajo la cual no puede pretenderse que el juez corrija y retrotraiga el proceso constantemente, derruyendo con ello el principio de preclusión de las etapas procesales. La interpretación armónica de los dos postulados indica entonces que el juez debe hacer control de legalidad para precaver y corregir los defectos y nulidades procesales, **siempre y cuando no se hayan subsanado por no haber sido subsanadas oportunamente**.

En el presente caso, como se dejó dicho en el auto recurrido, el Despacho concuerda con la señora apoderada en cuanto sostiene que los principios que rigen en materia de oralidad laboral impiden la práctica de pruebas en la audiencia inicial del artículo 77 del CPTSS¹, aunque ello no sea óbice para que, previa advertencia a las partes, pueda realizarse en una misma fecha las dos audiencias (77 y 80 ibidem). Sin embargo, considera el Despacho que esa irregularidad se encuentra saneada por no haber sido alegada oportunamente, como lo exige el parágrafo del artículo 133 en cita.

En efecto, si lo que se reprocha a la señora juez es su decisión de recibir pruebas en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, no puede olvidarse que su criterio de que ello era posible, aún cuando no se dictase el fallo en la misma ocasión, quedó plasmado en el auto que fijó fecha para la diligencia del 25 de agosto de 2017, es decir, un mes antes de la audiencia. Sin embargo, ni en el término de ejecutoria del auto, ni en el interregno hasta la audiencia, ni menos en desarrollo de la misma -por no haberse presentado injustificadamente- la parte demandada impugnó mediante los mecanismos legales esa decisión; por lo que, no puede pretender que, so pretexto de *control de legalidad* sea el Despacho el que retrotraiga el proceso.

Así, pues, no se repondrá la decisión recurrida desde la perspectiva de la aplicación del artículo 132 del C.G.P., pues, en últimas, lo que pretende la parte recurrente por esta vía es convertir el procedimiento de control de legalidad con miras redirigir el proceso irregular, en una vía de nulidad por causal distinta a las que la ley prevé, contrariando así el principio de taxatividad que impera las nulidades procesales.

¹ Salvo de la interrogatorio oficioso a las partes, por expresa disposición del C.G.P. que indica debe realizarse en la primera diligencia.



De las nulidades alegadas

Respecto a las nulidades alegadas, el Despacho se estará a lo consignado en la providencia recurrida, pero agregará que, incluso si la apoderada tuviese razón, el efecto no sería el deseado, sino, únicamente, la orden para que se reciba nuevamente la declaración de la testigo escuchada previamente.

Recuérdese, pues, que la señora apoderada considera que el hecho de haber recibido la declaración testimonial en la audiencia del 77, sin que se llevará hasta fallo, configura las causales previstas en los numerales 3º, 5º y 8º del artículo 133 del C.G.P.

La primera de ellas (3ª) señala que existe nulidad *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*. Pero, como se dejó dicho en el auto recurrido, las causales de interrupción y suspensión procesal están **taxativamente** señaladas en la ley, y, entre ellas, no se encuentra el tiempo de espera entre una y otra audiencia a realizarse dentro de un proceso judicial, como pretende hacer ver la recurrente.

Es que si ello fuera así, luego de culminada una diligencia, NO podría adelantarse ningún trámite por parte del Despacho hasta la siguiente audiencia, precisamente por encontrarse el proceso *"suspendido"*. Evidente es que el argumento se cae por su propio peso.

En el caso del numeral 5º, el legislador considera que se incurre en nulidad cuando se omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, sin embargo, como ya se dejó dicho, en el presente caso la parte demandada no se queja de ninguna de esas conductas (no permitir solicitar, decretar o practicar) sino todo lo contrario, su queja es por haber practicado la prueba. De modo que, recordando la taxatividad de las nulidades procesales, no puede considerarse como tal.

Pero además, si asistiese la razón a la recurrente y la recepción del testimonio fuese nula –que no lo es–, resulta que el efecto de ello no sería otro que la invalidación de esa actuación para que el testimonio fuese recibido nuevamente, y no, como se pretende, anular las demás etapas procesales realizadas previamente en la audiencia, y sobre las cuales no hay, ni podría haber queja alguna, por ser connaturales a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, la causal del numeral 8º, en lo pertinente, prevé: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

Una vez más, como se señaló en la providencia recurrida, el auto que se alega como indebidamente notificado, no lo fue, pues la norma procesal exige su notificación por estados, como efectivamente ocurrió.

Y en cuanto a lo ahora alegado, en el sentido de que la providencia *"no ofrece claridad a las partes"*, aunque fuese así, no constituye ello nulidad, pues si en efecto la providencia contenía



"...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" procedería en ese caso la aclaración "...de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia", como lo prevé el artículo 285 del C.G.P.

De manera que, al no haberse solicitado la aclaración por la parte interesada, estamos frente a una irregularidad subsanada por no haberse impugnado "*...oportunamente por los mecanismos*" que las normas procedimentales prevén.

De la condena en costas

Finalmente, se queja la recurrente de que se le haya condenado en costas en el auto que negó la nulidad, pues considera que por haberse fundamentado legalmente lo pedido, aún cuando no prospere, no puede condenársele en costas.

Al respecto bastará con señalar que el artículo 365 del C.G.P. prevé la condena en costas "...a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe", recordando que el inciso final hace alusión a lo previsto en el artículo 81 ibídem, en el cual, además del pago de las costas, se impondrá multa de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales, tanto a la parte como al apoderado

En el presente caso NO se ha calificado como de mala fe la solicitud de nulidad procesal, por ello, conforme a la norma citada, se limita el juzgado a la imposición de las costas a la parte derrotada en el incidente propuesto, que dicho sea de paso ha retrasado el de venir procesal y por ello considera el Despacho se ha generado el derecho a costas de la contraparte.

En conclusión, NO se repondrá el auto objeto de recurso, y, como quiera que oportunamente se interpuso recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y se ordena enviar el expediente a la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo dispone el N. 6 artículo 65 del CPT Y SS.

Para el efecto el recurrente deberá suministrar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, lo necesario para que se compulsen las copias respectivas², con el objeto de que se tramite el recurso, so pena de declararlo desierto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto N. 331 del 27 de febrero de 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede la apelación del auto N. 331 del 27 de febrero de 2019, en el efecto devolutivo y se ordena enviar las copias ordenadas a la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo dispone el N. 6 artículo 65 del CPT Y SS.

² Del auto que fijó fecha para la audiencia en adelante (fl 315) en adelante.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j11ctulua@cendaj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



TERCERO: El recurrente deberá suministrar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, lo necesario para que se compulsen las copias respectivas, con el objeto de que se tramite el recurso, so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**